



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0080/2025

EXP. N.º 02453-2024-PA/TC

LIMA

SIMIONA ROJAS TORNEROS Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de doña Marleny Matamoros Rojas y otros, contra la Resolución 3, de fecha 4 de mayo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2022², Eduardo Ángel Benavides, en representación de Marleny Matamoros Rojas, Elvis Jhonatan Matamoros Rojas, Simiona Rojas Torneros y Luis Franchescoli Matamoros Rojas, interpusieron demanda de amparo contra el entonces presidente de la república Pedro Castillo Terrones, el Ministerio de Salud (Minsa) y la Dirección General de Medicamentos y Drogas (Digemid).

Solicitaron que se declaren inaplicables los Decretos Supremos 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 159-2021-PCM y 184-2021-PCM, a fin de evitar que la vacuna sea obligatoria, se les exija el uso obligatorio de doble mascarilla, la exhibición de la prueba molecular negativa, el carnet de vacunación y el pago de multas, porque consideran que ello conlleva la muerte civil. Alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la tutela jurisdiccional efectiva, a gozar de un

¹ Foja 640.

² Foja 52.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02453-2024-PA/TC

LIMA

MARLENY MATAMOROS ROJAS
Y OTROS

ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, a la salud, a no ser discriminado y al derecho de los usuarios y consumidores.

Sostuvieron que los referidos decretos son inconstitucionales, en tanto violan los derechos de los ciudadanos en la medida en que los obligan a inocularse la vacuna contra la COVID-19 y al uso de la doble mascarilla. Asimismo, refirieron que la normativa antes mencionada vulnera la Ley 31091 y el derecho de aquellas personas que han decidido no vacunarse, máxime si las vacunas no han sido debidamente probadas; que, además, el uso obligatorio del tapabocas o mascarillas produce daños a la persona al respirar aire reciclado y CO2.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 17 de febrero de 2022³, admitió a trámite la demanda.

La procuraduría pública de la Digemid y el Ministerio de Salud, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2022⁴, contestaron la demanda solicitando que sea declarada infundada. Expresaron que la pandemia generada por la COVID-19 ha llevado al Estado a adoptar medidas urgentes y necesarias en salvaguarda de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, como la vida y la salud. Por otro lado, explica que las medidas reguladas en los decretos supremos cuestionados han tenido un efecto positivo en la ciudadanía, al lograr que la vacunación continúe en aumento, lo cual permitirá proteger un bien jurídico mayor, es decir, la salud pública, frente a las nuevas olas de contagio del virus que se vienen propagando a nivel mundial. Finalmente, indica que el uso de la mascarilla es una medida preventiva sanitaria que permite mitigar los riesgos de contagio del COVID-19, logrando preservar la salud de toda la población.

Con fecha 4 de abril de 2022, la procuraduría pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)⁵ se apersonó al proceso y dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia, en tanto la pretensión no es propia de un proceso de amparo, sino de un proceso de acción popular; asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o

³ Foja 62.

⁴ Foja 256.

⁵ Foja 318.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02453-2024-PA/TC

LIMA

MARLENY MATAMOROS ROJAS
Y OTROS

infundada. Señaló que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados; que los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados, sino que se encuentran sujetos a una serie de limitaciones en su titular, a efectos de no ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias. En dicho contexto, el estado de emergencia sanitaria es un estado de excepción que permite la restricción de ciertos derechos; que, en ese marco, las normas emitidas en el contexto del COVID-19 se encuentran debidamente justificadas respecto a la intervención sobre los derechos fundamentales y se han dictado en el marco constitucional que le asiste al Gobierno. Asimismo, indicó que no se evidencia la vulneración a ninguno de los derechos alegados por la parte demandante, puesto que no demostró la irracionalidad de la medida ni fundamentó de modo fehaciente sus afirmaciones respecto a que no era necesaria la inmovilización social; finalmente, precisó que las medidas adoptadas fueron producto de estudios estadísticos que determinaron su urgencia.

El Noveno Juzgado Constitucional, mediante Resolución 3, de fecha 4 de mayo de 2022⁶, declaró improcedente la excepción de incompetencia por razón de la materia y saneado el proceso. Asimismo, mediante Resolución 5, de fecha 15 de septiembre de 2022⁷ declaró infundada la demanda, tras considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados, por cuanto no es obligatoria la vacuna contra el COVID-19; aseveró que las limitaciones impuestas superan el análisis de proporcionalidad, por lo que la demanda es declarada infundada.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 4 de mayo de 2023⁸, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, principalmente por considerar que, a través del Decreto Supremo 005-2022-PCM, de fecha 16 de enero de 2022, y el Decreto Supremo 016-2022-PCM, de fecha 5 de febrero de 2022, se dejó sin efecto las medidas de salubridad dispuestas por las normas objeto de cuestionamiento, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

⁶ Foja 360.

⁷ Foja 475.

⁸ Foja 640.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02453-2024-PA/TC

LIMA

MARLENY MATAMOROS ROJAS
Y OTROS

FUNDAMENTOS

1. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, las medidas que se adoptaron por la pandemia no fueron permanentes o indeterminadas en el tiempo. Ello es así porque las razones que condujeron a su adopción han cambiado, conforme lo demuestra el fin del estado de emergencia y, por tanto, de las medidas allí dictadas.
2. En ese sentido, la demanda resulta improcedente, en aplicación del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber operado la sustracción de la materia, pues tales medidas ya no se encuentran en vigor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO